



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Trámite No. 378

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANE:	NHORA ALICIA VELASQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP
RADICACION:	76001-33-33-002-2016-00094-00

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, en cumplimiento al Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a señalar fecha y hora para convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo citado. En consecuencia, **D I S P O N E** :

1.- CONVOCAR para el día **26 DE JULIO DE 2018, A LAS 10:00 AM**, a las partes aquí intervinientes para la realizar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. La audiencia se celebrará en la **Sala No. 1- piso 6** de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicada en la Carrera 5ª No. 12-42 Piso 5.

Se advierte que los apoderados de las partes intervinientes deben concurrir a la audiencia inicial obligatoriamente, y asimismo que es facultativo de las partes, los terceros y el Ministerio Público asistir a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir a dicha audiencia no impedirá su realización, salvo que el Juez decida su aplazamiento. La inasistencia injustificada del apoderado de las partes acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA, contra el presente auto no procede recurso alguno.

3- Notifíquese por estado la presente providencia conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 03 JUL 2018

[Firma]
 LA SECRETARIA

Amrr



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Trámite No. 379.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANE:	DIOMEDEZ FORY PAZ
DEMANDADO:	NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACION:	76001-33-33-002-2016-00034-00

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, en cumplimiento al Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a señalar fecha y hora para convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo citado. En consecuencia, **D I S P O N E** :

1.- CONVOCAR para el día **26 DE JULIO DE 2018, A LAS 9:00 AM**, a las partes aquí intervinientes para la realizar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. La audiencia se celebrará en la **Sala No. 1- piso 6** de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicada en la Carrera 5ª No. 12-42 Piso 5.

Se advierte que los apoderados de las partes intervinientes deben concurrir a la audiencia inicial obligatoriamente, y asimismo que es facultativo de las partes, los terceros y el Ministerio Público asistir a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir a dicha audiencia no impedirá su realización, salvo que el Juez decida su aplazamiento. La inasistencia injustificada del apoderado de las partes acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA, contra el presente auto no procede recurso alguno.

3- Notifíquese por estado la presente providencia conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *avp*
HOY 30 3 JUL 2018

[Firma]
LA SECRETARIA

Amrr



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00135-00**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **ROSA GALINDEZ ANACONAS**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 718

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **COLPENSIONES** contra la señora **ROSA GALINDEZ ANACONAS** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento** pretende la nulidad de la Resolución SUB 260806 del 18 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía por cuanto esta fue tasada en siete millones veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos (671.620,), valor que no sobrepasa los 50 salarios fijados por el legislador.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita declarar la nulidad del acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado **DISPONE:**

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **COLPENSIOES**.

3-.NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **ROSA GALINDEZ ANACONAS** en calidad de parte demandada, carga que deberá ser asumida **POR LA PARTE DEMANDANTE** de conformidad con el art. 291.3 de la ley 1564 de 2012.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, con tarjeta profesional 77684, quien según certificación No. 157169, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

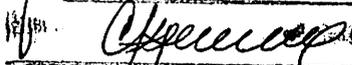
CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE

NOTIFICA POR ESTADO

HOY 03 JUL 2018



LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00138-00**
Demandante: **BERSAYDA MURILLO MINA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No 719.

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señora **BERSAYDA MURILLO MINA** contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR** -, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo N° E-00003-201728227-CASUR ID:289110 del 14 de diciembre de 2017 y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **PATRICIA DIAZ VELEZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo N° E-00003-201728227-CASUR ID: 289110 del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación y pago de las siguientes prestaciones: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional; y como restablecimiento del derecho se le reliquide y reajuste la Asignación de Retiro conforme al Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004 para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017; se le reconozca y pague los

valores dejados de percibir debidamente indexados y los intereses moratorios.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**11.964.700**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador.³

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la faculta de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 51.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita el reajuste de la asignación de retiro, por no que se le está computando como partida subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional es decir sobre las mesadas pensionales que percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162⁴, 163⁵ y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **BERSAYDA MURILLO MINA**.

3-. RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor BERSAYDA MURILLO MINA, con tarjeta profesional 93.532, quien según certificación No. 157198, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *ay*
HOY 03 JUL 2018
Opaveced
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00097-00

Demandante: ELSA MARIA SANCHEZ MOLINA

**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –
EVARISTO GARCIA.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 12 JUN 2019

Auto No. 354

La parte demandante a través de apoderado judicial promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglada por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García a fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 por medio del cual se modificó la planta de personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, del Acuerdo No. 24 del 1 de noviembre de 2016 mediante el cual se modifico y adicionó el primer acuerdo mencionado mediante los cuales se se modificó la planta de personal creando una planta transitoria donde no se vinculó a la demandante.

Propone la parte demandante medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados mediante los cuales se se modificó la planta de personal vista a folio 104-105. A su criterio tales

actos administrativos vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho al trabajo.

Previo a la decisión de la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **DISPONE:**

1. DAR traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para pronunciarse respecto a ella en escrito separado.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO. *ovp*
HOY **10 3 JUL 2018**
[Firma]
LA SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 781

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29 JUN 2018
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00142-00
Demandante: REINEL GUTIERREZ BERMEO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Decisión: Rechaza

1.- Mediante interlocutorio No. 1456 del 19 de diciembre de 2017¹, este despacho inadmitió la demanda presentada para que de conformidad con lo ordenado por el art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*en adelante CPACA*- para que fuera subsanada en el término de *diez (10) días*, so pena de las sanciones de ley, auto que se notificó en el Estado No. 01 del 11 de enero de 2018,

Debiéndose aportar copia de la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

2- Transcurridos diez (10) días desde la notificación por estados de la mentada providencia- 11 de enero de 2018, se tiene que dentro del término de ley no fue subsanada, por lo cual ha transcurrido el término concedido por ley para su subsanación, sin haberse efectuado la misma.

II-. CONSIDERACIONES:

Que al no haberse cumplido con lo dispuesto por el art.170 del CPACA, debe de decretarse la consecuencia estatuida por el art. 169.2 de la misma normatividad, así:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

.....

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

....."

¹ Folio 35

Radicación: 76001-33-33-002-2016-000142-00
Demandante: REINEL GUTIEREZ BERMEO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO(LABORAL)

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por REINEL GUTIERREZ BERMEO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por configurarse la causal establecida en el art.169.2 del CPACA

SEGUNDO: DISPONER las cancelaciones respectivas. Dése cumplimiento por Secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *avp*
HOY 03 JUL 2018
Appeciel
LA SECRETARIA

amrr



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00093-00**
Demandante: **NHORA GOMEZ COLLAZOS Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, **29 JUN 2018**

Auto Interlocutorio No. 679

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **JHON EDUARD BECERRA GOMEZ** (víctima directa), **NHORA GOMEZ COLLAZOS** (madre del lesionado), **JESUS ENRIQUE BECERRA MENDOZA** (padre del lesionado), **SHARITH BECERRA GOMEZ** (hermana del lesionado representada por los padres), **JENNY SULDERY GOMEZ COLLAZOS**, **HOLMES GABRIEL GOMEZ COLLAZOS**, **ASDRUBAL CAMILO GOMEZ COLLAZOS**, **MARVIN SANTIAGO GOMEZ COLLAZOS**, **EDWIN ARCESIO GOMEZ COLLAZOS**, **JULIAN DAVID GOMEZ COLLAZOS**, **BRAYAN ESTIVEN GOMEZ COLLAZOS**, **FRANCY YORELY GOMEZ COLLAZOS** (tíos del lesionado), **PRIMITIVA COLLAZOS SALDARRIAGA** (abuela del lesionado) contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, **MUNICIPIO DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA**, **MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE DEL CAUCA**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocurrido el 16 de febrero de 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$19.464.330²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 11 - 12, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 23 de abril del año 2018, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 16 de febrero de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Folio 2.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 24 de abril de 2018-Folio 4.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFIQUESE personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, MUNICIPIO DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **NHORA GOMEZ COLLAZOS Y OTROS.**

3-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ**, con tarjeta profesional 150.527, quien según certificación No. 147206, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 244
HOY 10 3 JUL 2018


LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00102-00
Demandante: GLADYS DE SOCORRO GIRALDO
 ARISTIZABAL
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-
 MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No.670

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **GLADYS DE SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE CALI** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido por la petición efectuada el 6 de octubre de 2017, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **Gladys de Socorro Giraldo**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido por la petición efectuada el 6 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria a que dice tener derecho por no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**1.591.965**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...”

Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 20 judicial II dada obra a folio 16, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 36 reverso.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 literal d sobre la caducidad, por demandarse un acto administrativo surgido del silencio administrativo, dado que los mismos se cumplen el juzgado. Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **GLADYS DE SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL**.

3-. RECORDAR a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE CALI** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que

por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Ruben Dario Giraldo Montoya, con tarjeta profesional 120.489, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO PV4
HOY 03 JUL 2018


LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00120-00**
Demandante: **LUZ MARINA VARGAS RIAÑO Y OTROS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-**
Medio de Control: **APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 667

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor LUZ MARINA VARGAS RIAÑO (esposa del causante) ANTONIO JOSE ARIAS GOMEZ (hijo del causante) STEVEN ANDRES ARIAS GOMEZ (hijo del causante) y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL, esposa del causante, por valor de trece millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 13.364.834) y los hijos del causante cada uno por valor de seis millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos (\$6.634.195), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor.

La solicitud de conciliación fue presentada por la Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA, apoderada de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 4 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría No. 6 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poderes otorgados por los convocantes a la Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA arte convocante (fl.4).

- 2) Derechos de petición radicados con N°. 68647 del 11 de agosto de 2017 (fls 8 a 19), N° 74011 del 25 de agosto del 2017 (fls 22 a 24) y el N° 12975 del 05 de febrero del 2018 (fls 27al 29), expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el reajuste conforme al IPC a la parte actora
- 3) Respuesta de la entidad convocada contenida en los oficios N° 53419 del 04 de septiembre de 2017 N° 55026 del 11 de septiembre de 2017y la N° 53313 del 04 de septiembre de 2017 y la 19447 del 23 de febrero de 2018. ((fls.20-21-25-26-35-36).
- 4) Copia de resolución N°01690 del 04 de diciembre de 1995 por medio del cual se le reconoció la asignación de retiro al causante.(fls 37-38)
- 5) Copia de la resolución 3074 del 20 de abril de 2017, por la cual se reconoció el 75% de la sustitución pensional a la señora LUZ MARINA VARGAS y a ANTONIO JOS ARIAS GOMEZ (fls 39 a 41)
- 6) Copia de resolución 10131 del 22 de diciembre de 2017, formula cual se reconoció el 25% de la sustitución a STEVEN ANDRES ARIAS GOMEZ. (44 a 46)
- 7) Hoja de servicios del causante. (fl. 47)
- 8) Certificación de la asignación de retiro del causante con porcentajes y partidas computables de 1997 a 2004. (fl 48)
- 9) Certificación de la pensión de beneficiario de LUZ MARINA VARGAS RIAÑO (fl. 49)
- 10) Certificación de la pensión de beneficiario de ANTONIO JOSE ARIAS GOMEZ (fl.50)
- 11) Certificación de la pensión de beneficiario de STEVEN ANDRES ARIAS GOMEZ (fl.51)
- 12) Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el causante.(fl 52)
- 13) Agencia Especial N° 0061 por la cual se faculta a la Procuraduría para realizar la conciliación.(fl 69)
- 14) Poder otorgado por EVARDO MORA POVEDA quien actúa en calidad

de jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada. (fl 74)

15) Certificaciones emitidas por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada a nombre de cada uno de los convocantes. (fls 84-90-95)

16) Hojas de liquidación emitidas por la entidad convocada a nombre de cada uno de los convocantes. (fls 85-91-96)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al Doctores JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ y JAIRY GUERRERO AMAYA (fl.4), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con CREMIL, entidad convocada.

De igual forma la parte convocada aportó el poder conferido a la Dra. DIANA PILAR GARZON OCAMPO, en representación de la entidad convocada y sus soportes (fls. 74-75).

➤ **MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO**

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: esposa del causante, por valor de trece millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 13.364.834) y los hijo del causante cada uno por valor de seis millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos (\$6.634.195), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor discriminados de la siguiente manera: el ciento por ciento (100%) del capital, el setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, sin intereses, aplicando la prescripción cuatrienal a partir del 15 de diciembre de 2010 (fl. 99 reverso), valores que corresponden al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor LUZ MARINA VARGAS RIAÑO (esposa del causante) ANTONIO JOSE ARIAS GOMEZ (hijo del causante) STEVEN ANDRES ARIAS GOMEZ (hijo del causante) encontrándose claramente detallados en la pre-liquidación efectuada por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, el pago será efectuado entre los seis (6) meses siguientes a que se efectúe el control de legalidad por parte del Juez Administrativo correspondiente

➤ **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "*Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*". Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ **RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación ((fl. 3), derechos de petición por medio del cual se solicitó el ajuste de la asignación del retiro del actor de fecha 15 de diciembre de 2014 (fls.8-19-22-24-27-29), peticiones que dieron origen a la expedición de los actos administrativos los oficios N° 53419 del 04 de septiembre de 2017 N° 55026 del 11 de septiembre de 2017y la N° 53313 del 04 de septiembre de 2017 y la 19447 del 23 de febrero de 2018. ((fls.20-21-25-26-35-36). por medio del cual CREMIL, niega la solicitud presentada por los convocantes y lo invita a conciliar, de lo que infiere el Despacho, que la fecha tomada por CREMIL para calcular

la prescripción cuatrienal es congruente con el material probatorio allegado (fl.99 a 101).

En igual sentido, obra en el expediente la Resolución N°01690 del 04 de diciembre de 1995 por medio del cual, CREMIL, reconoció la asignación de retiro al causante.(fls 37-38). Resolución 3074 del 20 de abril de 2017, por la cual se reconoció el 75% de la sustitución pensional a la señora LUZ MARINA VARGAS y a ANTONIO JOS ARIAS GOMEZ (fls 39 a 41) y la resolución 10131 del 22 de diciembre de 2017, formula cual se reconoció el 25% de la sustitución a STEVEN ANDRES ARIAS GOMEZ. (44 a 46), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR NI A LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un

eventual proceso judicial el mismo tiene apariencia de buen derecho, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

Sobre la conciliación, ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política. "

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores - indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2a, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre LUZ MARINA VARGAS RIAÑO (esposa del causante) ANTONIO JOSE ARIAS GOMEZ (hijo del causante) STEVEN ANDRES ARIAS GOMEZ (hijo del causante) y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría No. 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del día 6 de julio de 2015 por un valor de trece millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 13.364.834) y los hijo del causante cada uno por valor de seis millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos (\$6.634.195), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor. que serán pagados dentro de los seis (6) meses contados a partir de esta aprobación, el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno ya por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro, a LUZ MARINA VARGAS RIAÑO (esposa del causante) ANTONIO JOSE ARIAS GOMEZ (hijo del causante) STEVEN ANDRES ARIAS GOMEZ (hijo del causante), antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto a los convocantes.

TERCERO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora No. 6 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia autentica del acta de conciliación celebrada el día 16 de mayo de 2018, ante la

Procuraduría N° 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 JUL 2018
[Handwritten Signature]
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00084-00**

Demandante: **YICEL MARGOTH MONTERO BURBANO**

Demandado: **NACIÒN-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL- CREMIL**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 669

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora **YICEL MARGOTH MONTERO BURBANO** contra **NACIÒN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. OFI17-7072 MDNSGDAGPSAP del 2 de febrero de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Defensa niega la revisión de la liquidación de la pensión por muerte que le fue concedida a la demandante y, en consecuencia solicita que se ordene la reliquidación de la pensión con fundamento en el artículo 1º de la ley 447 de 1998.

Analizada la demanda, es necesario entrar a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo **156.3** de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En este orden de ideas, tal y como se evidencia en el oficio emitido por el Ejército Nacional dando respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, visto a folio 23 del expediente, el último lugar donde desempeñó sus servicios fue en el **Municipio de Cartago**.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios del causante Miller Guerrero Rivera fueron prestados en el Municipio de Cartago Valle del Cauca.

Por todo lo anteriormente explicado, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 "*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*", se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Distrito Judicial de Cartago – Valle.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por la señora YICEL MARGOTH MONTERO BURBANO contra La NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cartago – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 044
HOY 03 JUL 2018 12
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Interlocutorio No. 815

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00075-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Eduardo Martinez Garcia y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vias- Agencia Nacional de Infraestructura

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: ARNALDO MARTINEZ CARDONA (padre de la víctima) FABIOLA ROSA GARCIA CORREA (madre de la víctima), OSCAR EDUARDO MARTINEZ GARCIA (hermano de la víctima), ARNALDO MARTINEZ GARCIA (hermano de la víctima), ADRIANA MARIA MARTINEZ GARCIA (hermana) contra **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas, por la muerte en accidente de tránsito que sufrió el señor VICTOR ALFONSO MARTINEZ GARCIA, por encontrarse un solo carril habilitado debido a la pavimentación que se realizaba en la zona.¹

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6², 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (daño emergente)- fue tasada en **\$20.000.000**³, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

¹ Folio 22

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 21.

⁴ Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00075-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Eduardo Martínez García y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías- Agencia Nacional de Infraestructura

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 34 - 37, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 9 de abril del año 2018, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 19 de febrero de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término⁸ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores ARNALDO MARTINEZ CARDONA (padre de la víctima) FABIOLA ROSA GARCIA CORREA (madre de la víctima), OSCAR EDUARDO MARTINEZ GARCIA (hermano de la víctima), ARNALDO MARTINEZ GARCIA (hermano de la víctima), ADRIANA MARIA MARTINEZ GARCIA (hermana) contra **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS).**

⁵ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Fecha radicación de la demanda: 10 de abril de 2018-Folio 31.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00075-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Oscar Eduardo Martínez García y otros
 Demandado: Instituto Nacional de Vías- Agencia Nacional de Infraestructura

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN- LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber a los demandados que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a OSCAR EDUARDO MARTINEZ GARCIA.

3-. RECORDAR a la NACIÓN- LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO , que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos¹⁰, al doctor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** con tarjeta profesional No. 47.815¹¹ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 03 JUL 2018

[Firma manuscrita]
 LA SECRETARIA

¹⁰ Folio 1 a 2.
¹¹ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 130660 expedido el 25 de mayo de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00115-00**
Demandante: **RAUDI ALBERTO ESTRADA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 12 9 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 599

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **RAUDI ALBERTO ESTRADA** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo 2018-25700 del 8 de marzo de 2018, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía por cuanto esta fue tasada en diez millones setecientos treinta mil setecientos veintinueve pesos (10.730.729), valor que no sobrepasa los 50 salarios fijados por el legislador.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le esta computando en la asignación de retiro, es decir sobre las mesadas pensionales que percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de

conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado **DISPONE:**

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **RAUDI ALBERTO ESTRADA**.

3-. RECORDAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor ALVARO RUEDA CELIS, con tarjeta profesional 170.560 del C. S de la J, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene

dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO ^{ak4}
HOY 03 JUL 2018

LA SECRETARIA
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00081-00**
Demandante: **JUAN DE LA CRUZ ORTIZ ZAPATA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –
CASUR-**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 621

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **JUAN DE LA CRUZ ORTIZ ZAPATA** contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR-** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo oficio No. 14661/GAG SDP del 11 de junio de 2016, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía por cuanto esta fue tasada en nueve millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos (9.342.259), valor que no sobrepasa los 50 salarios fijados por el legislador.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita reajustar del incremento salarial por concepto de la prima de actualización factor salarial que se le esta computando en la asignación de retiro, es decir sobre las mesadas pensionales que percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de

conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado **DISPONE**:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR-**, al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **JUAN DE LA CRUZ ORTIZ ZAPATA**.

3-. RECORDAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA –CASUR-** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

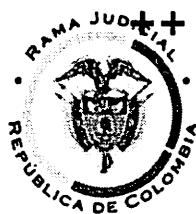
4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor JAMES SALAZAR LOAIZA, con tarjeta profesional 271.493 del C. S de la J, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la

Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 JUL 2014
[Firma]
LA SECRETARIA



**JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00094-00**
Demandante: **PATRICIA DIAZ VELEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-Y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No.680

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **PATRICIA DIAZ VELEZ** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido por la petición efectuada el 17 de julio de 2017, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **PATRICIA DIAZ VELEZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido por la petición efectuada el 17 de julio de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria a que dice tener derecho por no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**16.039.509**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...”

Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 57 judicial I dada obra a folio 60, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 36 reverso.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

- conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162⁴, 163⁵ y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 literal d sobre la caducidad, por demandarse un acto administrativo surgido del silencio administrativo, dado que los mismos se cumplen el juzgado. Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI, al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **PATRICIA DIAZ VELEZ**.

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

3-. RECORDAR a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, con tarjeta profesional 198.090, quien según certificación No. 147968, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *duy*
HOY 03 JUL 2018
Azucena
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00101-00**
Demandante: **YORMITH COBALEDA DE PINZON**
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO
DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 595

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **YORMITH COBALEDA DE PINZON** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y EL MUNICIPIO DE CALI**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo 4143.3.21.0723 del 11 de febrero del 2009, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **YORMITH COBALEDA DE PINZON**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.21.0723 del 11 de febrero del 2009 proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se realizó un ajuste a la pensión que le fue reconocida mediante Resolución 4143.3.21.2270 del 9 de mayo del 2008, reajuste en el que no se realizó la inclusión de los factores salariales

devengados y certificados en el último año de adquisición de su status. A título de restablecimiento pretende que se le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, horas extras, primas y demás factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el status de pensionado.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$8.926.714²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 14y 18.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado de la señora Yormith Cobaleda De Pinzón, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la inclusión de factores salariales que tienen que ver con el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión del accionante, es decir sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **YORMITH COBALEDA DE PINZÓN.**

3-. RECORDAR a la NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(FOMAG) Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, con tarjeta profesional 120.489, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *oye*
HOY 03 III 2018
[Firma]
LA SECRETARIA